

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-373/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez de la elección		09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El veinte de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado **N1-ELIMINADO 1** representante del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, de este Instituto⁴, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** entonces candidato a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, y a los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, *por culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, prevención y práctica de diligencias. El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-373/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia, asimismo ordenó integrar al expediente, copias certificadas de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas IEPC-OE-295/2024 e IEPC-OE-322/2024. Finalmente, toda vez de los expedientes en cita se desprendía la presencia de niños y niñas y adolescentes, se determinó requerir al denunciado a efecto de que presentara a esta autoridad la información solicitada respecto a los permisos necesarios para difusión de la imagen de personas menores de edad.

5. Acta circunstanciada. El veintitrés de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-533/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

6. Acuerdo ordena diligencia. El veinticinco de mayo, se ordenó la verificación de existencia y contenido de un hipervínculo precisado en el escrito de denuncia, para la mejor integración del presente procedimiento sancionador.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.



7. Acta circunstanciada. El veintiséis de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-587/2024, mediante la cual se verificó la existencia y contenido del hipervínculo ordenado en el punto 6.

8. Acuerdo recibe documentación y ordena diligencia. El veintisiete de mayo, se tuvo por recibida diversa documentación presentada por el denunciado, relativa al requerimiento efectuado en el punto 4, asimismo, se ordenó una segunda verificación del material denunciado donde se advirtió el uso de la imagen de personas menores de edad, a fin de corroborar su existencia.

9. Acta circunstanciada. El veintinueve de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con el número IEPC- OE- 588/2024, mediante la cual se verificó los hipervínculos señalados en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

10. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintinueve de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta **N3-ELIMINADO 1** representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 174/2024** notificado el veintinueve de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-373/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de



Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la presunta violación de la norma en materia de propaganda político electoral por parte de **N4-ELIMINADO 1** otrora candidato a munícipe de Lagos de Moreno, Jalisco, al utilizar la imagen de niños, niñas y adolescentes, exponiendo su imagen, en publicaciones de la red social "Facebook". Además, atribuye a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la fracción VI del punto 3 del artículo 472 con relación al numeral 469 punto 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; para que de inmediato dicte las medidas cautelares necesarias en los términos siguientes:

1. Que se ordene la suspensión de las difusiones de las publicaciones denunciadas.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en todas y cada una de las certificaciones de las constancias contenidas en el Expediente IEPC-OE-295/2024, y IEPC-OE-322/2024 donde quedó acreditado la existencia propaganda y promoción y participación de niñas, niños y adolescentes en dichas fotos y videos publicados por el denunciado. Para lo cual solicito dicha certificación sea agregada al presente expediente.*

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** se encontraba registrado como candidato a munícipe de Lagos de Moreno, Jalisco, por coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

⁷ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>



Aunado a lo anterior, el pasado nueve de junio, este Instituto Electoral declaró la validez de la elección a municipales de Lagos de Moreno, Jalisco, tal y como obra en el acuerdo IEPC-ACG-251/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Sin embargo, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/355iepc-acg-251-2024055-lagosdemoreno.pdf>



administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹¹, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños (niñas), el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por

¹¹ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes,



incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹², el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹³, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁴, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5° señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas,



niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se le garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.



Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁵ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁶ de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁷ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que,

¹⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>



para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁸.

Así, es que en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando**

¹⁸ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁹ Véase SUP-REP-542/2015

²⁰ Ver SUP-REP-38/2017



medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la suspensión de las difusiones de las publicaciones denunciadas.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones en las red social de “Facebook” del denunciado, donde se observa la aparición de personas menores de edad y donde, **a decir del quejoso**, se contravienen las normas de propaganda, pues se expone la imagen de niños, niñas y adolescentes, vulnerando con ello el interés superior de la niñez como derecho humano.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación en primer término se ordenó la integración de los expedientes **IEPC-OE-295/2024** e **IEPC-OE-322/2024 (visibles de las fojas 59 a 95)**, de fechas tres y seis de mayo, respectivamente, las cuales, al tratarse de documentales públicas, poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, cuyo resultado se precisa a continuación:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-295/2024		
Fecha	Resultado	Hipervínculo
Uno de mayo de dos mil veinticuatro	Imágenes visibles en las fojas: Imagen 5 foja 90 se advierte la presencia de al menos 22 personas menores de edad.	https://www.facebook.com/photo?fbid=1298390038116230&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA



<p>Uno de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 7 foja 90 reverso, se advierte la presencia de al menos 23 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1298390034782897&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>
<p>Uno de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 9 foja 91 reverso, se advierte la presencia de al menos 28 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1298390044782896&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>
<p>Uno de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 11 foja 92, se advierte la presencia de al menos 29 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1298390048116229&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>
<p>Uno de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 13 foja 93, se advierte la presencia de al menos 6 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1298390041449563&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>

<p>Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-322/2024</p>		
<p>Fecha</p>	<p>Resultado</p>	<p>Hipervínculo</p>



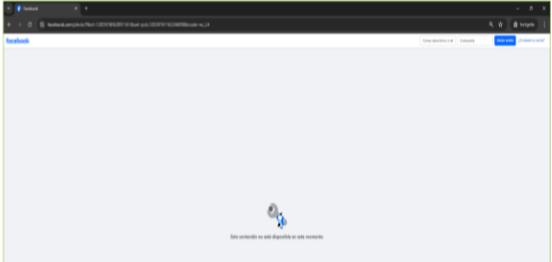
<p>Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imágenes visibles en las fojas:</p> <p>Imagen 4 foja 73 se advierte la presencia de al menos 5 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1300532687901965&set=pcd.1300532727901961&locale=es_LA</p>
<p>Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 6 foja 75 se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1300532674568633&set=pcb.1300532727901961&locale=es_LA</p>
<p>Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 8 foja 77 se advierte la presencia de al menos 10 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1300532677901966&set=pcb.1300532727901961&locale=es_LA</p>
<p>Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro</p>	<p>Imagen 10 foja 79 se advierte la presencia de al menos 10 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1300532684568632&set=pcb-1300532727901961&locale=es_LA</p>

En tal sentido, se precisa que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones objeto de la denuncia, esta comisión

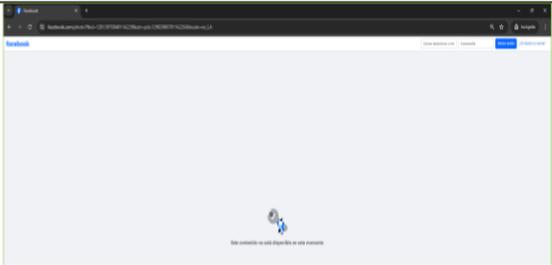
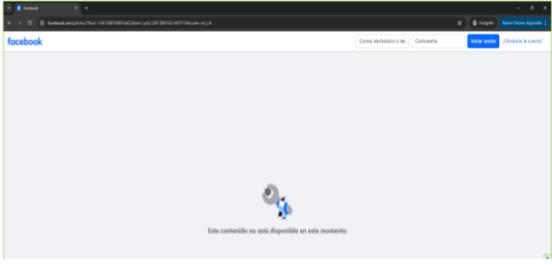


determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Asimismo, se ordenó verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, que no se desprendían de las actas circunstanciadas que aportó como medios de convicción, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con claves alfanuméricas **IEPC-OE-533/2024** y **IEPC-OE-587/2024** de fecha veintitrés y veintiséis de mayo respectivamente, **(visible de la foja 96 a 98 y en la foja 109 a 110 respectivamente)** las cuales al tratarse de documentales públicas, poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, cuyo resultado se precisa a continuación:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-533/2024	
Hipervínculo	Resultado
https://www.facebook.com/photo?fbid=1283974062891161&set=pcb.1283974116224489&locale=es_LA	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar una página en color gris con unas letras en el medio que dicen lo siguiente: <i>"Este contenido no esta disponible en este momento"</i></p> 
https://www.facebook.com/photo?fbid=12813970048116229&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar una página en color gris con unas letras en el medio que dicen lo siguiente: <i>"Este contenido no esta disponible en este momento"</i></p>

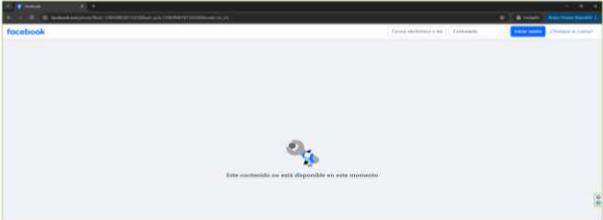


	
Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-533/2024	
<p> https://www.facebook.com/photo/?fbid=1281388109816423&set=pcb.1281388163149751&locale=es_LA </p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar una página en color gris con unas letras en el medio que dicen lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento"</p> 

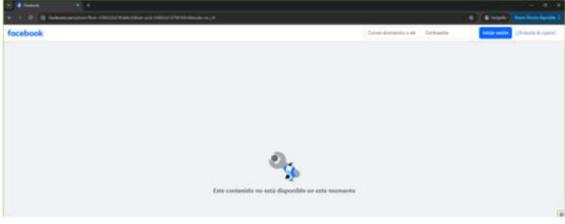
Ahora bien, como parte de las diligencias de investigación, vistas las constancias del expediente, se volvió a verificar la existencia del material denunciado, por lo que mediante función de oficialía electoral se comprobó que al dictado de la presente resolución **no se encuentran activos los hipervínculos denunciados**, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-588/2024**, de fecha veintinueve de mayo, (**visible de la foja 121 a la 129 del expediente**), la cual como se precisó, atendiendo a su naturaleza, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-588/2024	
Hipervínculo	Resultado
<p> https://www.facebook.com/photo/?fbid=1298390038116230&s </p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar la página en color gris</p>

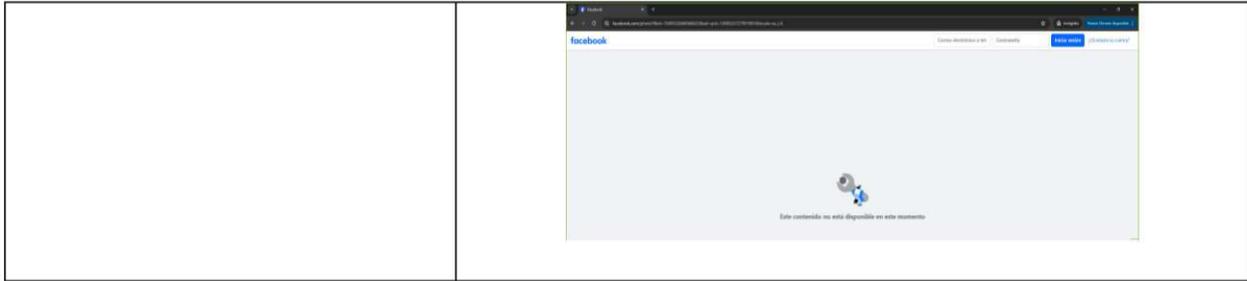


<p>et=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>	<p>con un texto en medio que dice lo siguiente: “<i>Este contenido no está disponible en este momento</i>”.</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1298390034782897&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de “<i>Facebook</i>” en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: “<i>Este contenido no está disponible en este momento</i>”.</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1298390044782896&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de “<i>Facebook</i>” en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: “<i>Este contenido no está disponible en este momento</i>”.</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1298390041449563&set=pcb.1298390078116226&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de “<i>Facebook</i>” en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: “<i>Este contenido no está disponible en este momento</i>”.</p> 



<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1300532687901965&set=pcb.1300532727901961&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1300532674568633&set=pcb.1300532727901961&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1300532677901966&set=pcb.1300532727901961&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1300532684568632&set=pcb-1300532727901961&locale=es_LA</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar la página en color gris con un texto en medio que dice lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento".</p>





En ese sentido por lo que ve, a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte, que las publicaciones denunciadas, se encontraban alojadas en el perfil de Facebook del denunciado, atinentes a actos políticos o electorales, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En ese sentido, cabe destacar que mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, **requirió al denunciado**, para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de los citados lineamientos, siendo la siguiente:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral** o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.



- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para



cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

Sin embargo, como obra en constancias del presente sumario, se tiene que el denunciado manifestó que las apariciones de las personas menores de edad fueron incidentales y no controlados por su persona, por lo que no contaba con los permisos necesarios.

Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Sin embargo, de las imágenes señaladas anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen,



voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Sin embargo, como se precisó con anterioridad, **se comprobó mediante función de oficialía electoral que las publicaciones denunciadas, ya no se encuentran disponibles**, por lo que la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados ya no tendría los efectos solicitados. Por lo previamente expuesto, esta Comisión determina **improcedente** la medida cautelar solicitada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de veintisiete fojas fue aprobada en la **tercera sesión ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el treinta de julio de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51114244
SELLO DIGITAL 66ad6db60fec6b8a2074876d
ESTAMPILLADO 2024-08-02T17:37:57.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMTQyNDR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYyMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CRjBENkIwQ0M0MkM0RjU5MDg2MEVhOEFkRklxMjhCQjIjFRTRcwMThGQUndRjVFNDI0Mzg3OENCNEZGFtGEGVGlIbXBvPTIwMjQwODAyMjMzNzU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D90745E002FBCC7FC33239D333C84718>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51129030
SELLO DIGITAL 66af1af30fec6b8a2074c123
ESTAMPILLADO 2024-08-04T00:09:23.000-0600

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwMzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYyMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05Njk2QUY5QTJBMjg0MDhBRTZCNjM1NEQ3MjNBODVCOU5MDYwRDFGQzBDQTBFRDYzRERGNjNCQzJDNDI3NjIjBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtGEGVGlIbXBvPTIwMjQwODAyMjMzNzU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9B51DB57A3A7934CA63D2F7FA622796C>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51163393
SELLO DIGITAL 66b121c30fec6b8a2075457e
ESTAMPILLADO 2024-08-05T13:03:11.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExNjMzOTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYyMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FNzU4NDY2MEU5QTU2NkYzODc2QkFBNTcwRDMyQjA4OEUxMDcxODkwMDMxMkE3MTAxNTlyQzU5RDkxREE3MUQ0LCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtGEGVGlIbXBvPTIwMjQwODAyMjMzNzU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2CFE690E58EDB648A333FC7F68C008EB>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51166376
SELLO DIGITAL 66b135650fec6b8a20754fee
ESTAMPILLADO 2024-08-05T14:26:57.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExNjYzNzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYyMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yRkUwQUI3NTZDRUFBNzcyMzEwMDEyNjI0NkQ2MzYzYmMwRTZCOU4MjA1NTdCMdGQjZFNTE5NDQ5ODg1NThGLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtGEGVGlIbXBvPTIwMjQwODAyMjMzNzU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/91C0F081FF0C96E9BEFFACA1461BC5F9>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."